



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA No. 042 /16**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13-001-33-33-012-2014-00251-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD</b>

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT en calidad de víctima y en representación de sus hijos menores MARIA JOSE, LUZ MILA, FANNY KARINA, ANA LUCIA, MARISOL GUZMAN POLO, XIMENA PAOLA GUZMAN RHENALS, SANTIAGO JOSE GUZMAN RAMOS y ANDRES FABIAN GUZMAN RAMIREZ, en calidad de hijos de la víctima; RAMON JOSE GUZMAN LOPEZ en calidad de padre de la víctima, ROQUE NELSON, DOMINGO MIGUEL, ESPERANZA LUCIA, HORTENCIA PETRONA, FANNY RAMONA, NEILA AGRIPINA, MANUEL IGNACIO GUZMAN ROYETT, en calidad de hermanos de la víctima, DAYRA LUZ RAMOS PEÑA, ISIDORA DEL SOCORRO POLO GALARAGA y MONICA GREGORIA RHENALS RUIZ en calidad de compañeras permanentes de la víctima, por intermedio de apoderado contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita la parte actora que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por la totalidad de los daños y perjuicios materiales, morales y de vida en relación causados a los demandantes, con ocasión de haber sido capturado, procesado e injustamente privado de la libertad el señor Francisco Ramón Guzmán Royett, por un lapso de tiempo de 24 meses y 20 días, es decir desde el 8 de mayo de 2008 al 28 de mayo de 2010, sindicado y procesado sin prueba idónea de los delitos de concierto para delinquir para extorsionar y extorsión agravada, proceso que culminó con sentencia absolutoria de fecha 25 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, confirmada en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Cartagena, mediante fallo del 12 de diciembre de 2012, al considerar que el acusado era totalmente inocente de los cargos imputados por la Fiscalía.

Que como consecuencia de la anterior declaratoria se condene a la entidad demandada a pagar a cada uno de los demandantes la indemnización integral de los daños y perjuicios por ellos sufridos así:

- 1- Daños materiales – Lucro Cesante:** Para el afectado directo las sumas de dinero dejadas de devengar por haber sido desvinculado como funcionario del INPEC, en el grado de Dragoneante, por orden de la Fiscalía, desde el



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

---

2

8 de mayo de 2008 hasta el 22 de junio de 2010 fecha en que se produjo su reintegro, suma que será liquidada de conformidad con el salario mensual devengado por él.

- 2- La suma de \$ 188.505.000.00 para Isidora del Socorro Polo Galaraga compañera permanente del señor Francisco Guzmán Royett, por haber vendido y salido de su patrimonio personal y familiar una porción de terreno de su propiedad de una (1) hectárea + 2.567 metros de extensión, para poder sufragar los gastos familiares y personales durante el tiempo que su compañero permanente estuvo privado de la libertad, así como el pago de los traslados desde Cereté al lugar de reclusión y a Cartagena para averiguar el estado del proceso, pagos de educación, salud de los hijos comunes y otros gastos. Este perjuicio se calcula teniendo en cuenta cuál sería el precio actual del bien inmueble vendido.
- 3- **Daños materiales - Daño Emergente:** La suma de \$ 50.000.000.00 para Francisco Ramón Guzmán Royett en calidad de víctima, por tener que sufragar el pago de honorarios de abogado por la defensa técnica ejercida dentro del proceso penal en dos instancias.
- 4- **Daños Morales:** En razón a la congoja, aflicción dolor y sufrimiento padecido por la víctima y sus familiares así: Para la víctima directa, para sus hijos, sus hermanos, su padre y sus compañeras permanentes, el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos.
- 5- **Daño a la vida en relación:** En razón de la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales y rutinarias como la de brindar amor, afecto y cuidado así: Para la víctima directa, el equivalente a 500 SMLMV y para sus hijos, sus hermanos, su padre y sus compañeras permanentes el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos.
- 6- La respectiva condena será actualizada tomando como base el IPC de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA y devengarán los intereses moratorios conforme lo previsto en el artículo 192 ibídem.
- 7- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

### 1.2 HECHOS

Los extensos hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El señor Francisco Ramón Guzmán Royett se desempeñaba como Guardián al servicio del INPEC, desde el año 1999, en el grado de Dragoneante.

Por informe de Policía Judicial CTI de Cartagena de fecha 26 de abril de 2007, se da cuenta de la existencia de un grupo de personas reclusas en la cárcel de Ternera, quienes a través de líneas celulares se dedicaban a hacer llamadas extorsivas a comerciantes, industriales y profesionales prestantes, con el fin de obtener dinero a cambio de protección.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

---

3

La Fiscalía Especializada Delegada ante el Grupo GAULA de Cartagena de Indias – Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado dispone apertura de investigación previa, mediante Resolución de fecha 7 de mayo de 2007, ordenando entre otras pruebas interceptaciones telefónicas.

Mediante informe rendido por Policía Judicial se da cuenta de que la persona que utiliza uno de los abonados telefónicos interceptados se encuentra recluido en la cárcel de Las Mercedes de la ciudad de Montería, de donde se hacen las llamadas extorsivas por parte de un sujeto conocido como alias "El Mello". Se afirma además que el señor Francisco Guzmán Royett, funcionario del INPEC, colabora con el mencionado señor en el ingreso de directorios telefónicos, tarjetas SIM, teléfonos celulares al interior del penal, por lo que se solicita orden de captura contra él.

La Fiscalía del Circuito Penal Especializado de Cartagena ante el GAULA decide abrir investigación formal mediante Resolución del 18 de septiembre de 2007, ordenando vincular mediante indagatoria al señor Guzmán Royett, entre otros funcionarios del INPEC, al considerar que convinieron en la realización de las conductas punibles. En este orden, mediante Resolución del 30 de abril de 2008 la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena resolvió situación jurídica de Guzmán Royett, profiriendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, como coautor responsable de los delitos de concierto para delinquir para cometer extorsión y extorsión agravada, ordenando además al Director del INPEC la separación del cargo del señor Francisco Guzmán Royett, para que una vez se recibiera la comunicación de separación del cargo, se ordenara la captura.

Mediante decisión del 7 de mayo de 2008 proferida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena, se ordena la captura del señor Francisco Ramón Guzmán Royett, la cual se produjo el 8 de mayo de 2008 en la cárcel del circuito de Honda, en donde prestaba sus servicios el demandante.

La Fiscalía instructora mediante Resolución del 31 de marzo de 2009 calificó el mérito del sumario dictando resolución de acusación contra el señor Francisco Ramón Guzmán Royett, como coautor responsable de los delitos de concierto para delinquir para cometer extorsión y extorsión agravada. Esta decisión es apelada por la defensa del acusado, pero es confirmada por el Fiscal Cuarto Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, mediante Resolución del 30 de junio de 2009.

Posteriormente el proceso fue asumido por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena quien en sentencia del 25 de mayo de 2010 absuelve al señor Francisco Guzmán Royett de los delitos imputados por la Fiscalía y consecuentemente ordena su libertad provisional, previa caución judicial, por lo que el demandante recupera su libertad el día 28 de mayo de 2010. Esta sentencia es apelada y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia del 12 de diciembre de 2012 confirma la decisión de primera instancia.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

---

4

La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación no presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSION**

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión, en la segunda sesión de la audiencia de pruebas de fecha 7 de marzo de 2016 (fl. 1788).

La parte demandante presentó alegaciones por escrito el día 18 de marzo de 2016 (fls. 1789 a 1805) en donde manifiesta que la demanda se presentó solo contra la Fiscalía General de la Nación, pues la Rama Judicial nada tuvo que ver con los hechos alegados y además, la única decisión que profirieron fue a favor del sindicado. Considera que se encuentra probado que el señor Francisco Guzmán Royett estuvo privado de la libertad de manera injusta, elemento determinante de la responsabilidad, pues a partir de esta detención injusta se produce el daño antijurídico el cual es imputable a la administración de justicia.

Señala también que en el presente caso nos encontramos ante un evento que se rige por una responsabilidad objetiva del Estado, lo que hace innecesario entrar a estudiar lo relacionado con las actuaciones procesales y el análisis probatorio realizado por el ente instructor, en aras de hallar alguna irregularidad. Entonces no hay duda que el ente investigador violó normas constitucionales, por lo que se debe dar aplicación al artículo 90 constitucional para que reparen integralmente los daños antijurídicos que han ocasionado a los demandantes.

Por su parte, la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación presentó alegaciones finales el día 28 de marzo de 2016 (fls. 1806 a 1819), en donde solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto la medida de aseguramiento impuesta al demandante Guzmán Royett no fue injusta y por ende no constituye falla del servicio ni mucho menos error judicial que apareje responsabilidad a cargo de la administración.

Las decisiones adoptadas por la Fiscalía se fundamentaron en pruebas allegadas al proceso hasta ese momento procesal, emitidas previa valoración profunda y razonable y por ende dicha medida no puede ser considerada equivocada. Para proferir la medida de aseguramiento no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria. En el caso particular, se dieron los presupuestos mínimos para vincularlo a la investigación y proferir la medida de aseguramiento en su contra.

### **4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

### **5. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda fue presentada el día 30 de mayo de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 1729), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Oral del



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

---

5

Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 17 de julio de 2014 (fls. 1730 al 1732).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 10 de septiembre de 2014 (fl. 1741). Mediante auto de fecha 4 de junio de 2015 (fls. 1747 al 1749) se fija el día 17 de septiembre de 2015 a las 3:30 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 4 de febrero de 2016 (fl. 1769), de la cual se programó una segunda sesión el día 7 de marzo de 2016 (fl. 1788) en la cual se corre traslado a las partes para presentar alegaciones finales dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

### **COMPETENCIA**

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico radica en determinar si la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Francisco Ramón Guzmán Royett, durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2008 al 28 de mayo de 2010.

### **TESIS DEL DESPACHO**

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda dado que en el presente asunto se comprobó la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual le es imputable a la Nación - Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de esta entidad se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación injusta de la libertad del señor Francisco Ramón Guzmán Royett durante el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2008 al 28 de mayo de 2010, carga que no se encontraba en obligación de soportar.

### **MARCO NORMATIVO**

**Constitución Política de Colombia**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

6

**“Artículo 90.** *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”*

**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

**“Artículo 140. Reparación directa.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

**En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad de las personas sujetas a detención preventiva dentro de un proceso penal, a quienes posteriormente se exonera de responsabilidad mediante sentencia absolutoria o pronunciamiento equivalente, en reciente pronunciamiento se ha señalado lo siguiente<sup>1</sup>:**

*“(…) Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso*

<sup>1</sup> C.E. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 17/10/2013, Rad. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

7

*el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento<sup>2</sup>*

*El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse –al menos no exclusivamente– en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior; tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad es diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria<sup>3</sup>– frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de apartarse de interpretaciones restrictivas de la mencionada cláusula general de responsabilidad estatal, como la prohijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 o la que pudiera derivarse de una hermenéutica restringida en relación con los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996. (...)”*

En similar sentido encontramos la siguiente jurisprudencia<sup>4</sup>:

*“(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal– y de la Ley 270 de 1996.*

*En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya*

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463

<sup>3</sup> En este sentido, la Sala ha sostenido lo siguiente:

“La garantía a los derechos de libertad consignada en el artículo 90 C.P. en consonancia con otros mandatos fundamentales no puede verse reducida a la detención injusta, pues ello implicaría que muchas situaciones fuente de responsabilidad estatal no fueran objeto de indemnización en abierto desconocimiento de dicha preceptiva constitucional. En otros términos, la regulación prevista en el citado artículo 414 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal a pesar de estar dirigida concretamente a normativizar los casos de detención injusta, sirve también como parámetro para definir la injusticia de otras medidas de cautela adoptadas dentro del trámite del juicio penal, y que igualmente pueden desencadenar la causación de un daño que se revela antijurídico ante la falta de responsabilidad del implicado, derivada de que no cometió el hecho, o de que el hecho no era delito, o de que el hecho no existió, daños que merecen la tutela jurídica del ordenamiento, tal y como lo ordena el artículo 90 Constitucional arriba analizado”. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 6 de marzo de 2008; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05503-01(16075); Actor: Alvaro Delgado Cruz; Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Fiscalía General de la Nación.

<sup>4</sup> C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

8

*dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicato no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.*

*De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada<sup>5</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>6</sup> (...)"*

**En materia de carga probatoria:**

*"(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C<sup>7</sup>.*

*Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C<sup>8</sup>. (...)"<sup>9</sup>*

**EL CASO CONCRETO**

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

<sup>6</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

<sup>7</sup> Artículo 177: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

<sup>8</sup> Por remisión del artículo 168 del C.C.A los medios de prueba previstos en el C.P.C. son aplicables en el procedimiento administrativo.

<sup>9</sup> C.E. Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de Junio de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), C.P. Danilo Rojas Betancourt.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

---

9

pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

### **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR**

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, debemos analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, en cumplimiento de dichas obligaciones.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de las entidades demandadas la constituyó la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Francisco Ramón Guzmán Royett durante el trámite de un proceso penal adelantado en su contra, del cual fue finalmente exonerado de toda responsabilidad, lo que a su vez causó, a su juicio, un daño antijurídico material y moral tanto a él como a los demás demandantes.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial en cumplimiento de sus obligaciones y que tienen que ver con la privación injusta de la libertad; la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>10</sup> ha sostenido que el título de imputación aplicable es el objetivo correspondiente al daño especial el cual se relaciona con aquellos eventos en donde se producen daños originados en el proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

---

<sup>10</sup> Ver C.E. Sección Tercera. Sentencia del 18/02/2010. Rad. 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

10

Sobre el régimen objetivo de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, tenemos el siguiente pronunciamiento<sup>11</sup>:

*“(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.*

*En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.*

*De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada<sup>12</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>13</sup> (...)”*

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide; el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el objetivo y en base a ello adelantará el correspondiente estudio.

Así mismo, en aplicación de la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)<sup>14</sup>, tratándose de privación injusta de la libertad, para establecer si es procedente o

<sup>11</sup> C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

<sup>13</sup> Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

<sup>14</sup> Proferida dentro del proceso con radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS. C.P: HERNAN ANDRADE RINCON (E).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

---

11

no la imputación de responsabilidad estatal, se hace necesario determinar si la absolución de quien estuvo involucrado en un proceso penal, surgió como consecuencia de una sentencia absolutoria o de la preclusión de la investigación, o de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, casos en los que el título de imputación será el objetivo de responsabilidad, pero se deberá verificar siempre si la aplicación de dicho principio en el proceso penal fue adecuada, es decir, si realmente no se alcanzaron los niveles de certeza en contra del procesado, que hicieran procedente tanto su detención preventiva como la calificación del sumario con resolución de acusación.

### **EL HECHO DAÑOSO**

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que se encuentra acreditado el hecho dañoso, tal como se puede verificar del material probatorio aportado al infolio, cuya valoración permite establecer que, ciertamente el señor Francisco Ramón Guzmán Royett fue objeto de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario<sup>15</sup>, medida impuesta por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena el día 30 de abril de 2008 por la comisión de los presuntos delitos de concierto para delinquir para extorsionar y extorsión agravada, y en la misma, se ordena separarlo del cargo como guardián de la cárcel de Montería, decisión que fue posteriormente levantada mediante providencia del 25 de mayo de 2010<sup>16</sup>, emanada del Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Cartagena (sentencia de primera instancia), que finalmente le absuelve de toda responsabilidad penal, decisión confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2012<sup>17</sup>, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

### **EL DAÑO**

El daño derivado del hecho dañoso antes indicado, se encuentra debidamente acreditado y el mismo consiste en la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Francisco Ramón Guzmán Royett, la cual se hace efectiva desde el 8 de mayo de 2008 al 28 de mayo de 2010<sup>18</sup>, por ser presunto autor de los delitos de concierto para delinquir para extorsionar y extorsión agravada, hechos sobre los cuales fue absuelto por parte del Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Cartagena en sentencia de primera instancia del 25 de mayo de 2010, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2012.

### **SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO**

En el asunto bajo estudio, argumenta la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales y morales que han debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a la entidad demandada al haber sometido al señor

---

<sup>15</sup> Ver Resolución del 30 de abril de 2008 proferida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena por la cual se impone medida de aseguramiento a folios 1196 al 1217 del expediente.

<sup>16</sup> Ver folios 1641 al 1662 del expediente, documento allegado en copia auténtica.

<sup>17</sup> Ver fls. 1702 al 1720 del expediente, documento allegado también en copia auténtica.

<sup>18</sup> Tal como se puede constatar en certificación de permanencia expedida por el INPEC visible a folio 283 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

12

Francisco Ramón Guzmán Royett a una privación injusta de la libertad, como resultado del despliegue de una actividad lícita de la demandada en ejercicio de sus funciones constitucionales; lo que constituyó el hecho generador del daño causado a la víctima y demás demandantes y por ello debe declararse la responsabilidad del ente demandado bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Basados en las argumentaciones planteadas por los sujetos procesales y del material probatorio allegado al infolio en el que se puede observar, entre otros, Resolución de fecha 30 de abril de 2008 emanada de la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena (fls. 1196 al 1217), que impone la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario; la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Cartagena que absuelve al acusado y concede libertad provisional (fls. 1641 al 1662) y la providencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena dentro del juicio adelantado contra el señor Francisco Guzmán Royett, entre otros (fls. 1702 al 1720); quedó demostrado, en primer lugar, que el demandante fue objeto de una detención preventiva en establecimiento carcelario, que posteriormente fue absuelto de toda responsabilidad penal y levantada la medida de aseguramiento y que a causa de ella se le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de libertad personal, y, en segundo lugar, que existe decisión de absolución en un juicio penal adelantado en su contra debidamente ejecutoriada<sup>19</sup>, que basó su argumentación en que no se encontraba plenamente demostrada con grado de certeza que existió conocimiento por parte del señor Guzmán Royett, entre otras personas, sobre la ejecución de conductas punibles y no se logró encuadrar al encartado dentro de una empresa criminal.

En consecuencia, entiende el despacho que las conductas desplegadas por el señor Francisco Ramón Guzmán Royett no tuvieron el carácter de antijurídicas, por cuanto así fue establecido en la providencia que le absolvió de toda responsabilidad penal, al afirmar como se dijo antes, que no se encontraba plenamente demostrada con grado de certeza que existió conocimiento por parte del señor Guzmán Royett, entre otras personas, sobre la ejecución de conductas punibles y no se logró encuadrar al encartado dentro de una empresa criminal. Por tal razón, lo sucedido en la investigación penal, se traduce en que el Estado en ejercicio de sus atribuciones, no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del señor Guzmán Royett, pues su conducta no fue catalogada como antijurídica.

En conclusión, en el presente caso la sentencia absolutoria en favor del hoy demandante Francisco Ramón Guzmán Royett, permite afirmar que existe responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ya que este en ejercicio del ius puniendi no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, y al considerarse inocente es menester colegir jurídicamente que no participó en algún hecho punible. De lo contrario, la presunción de inocencia sería inane.

Es pertinente señalar que para el despacho, el régimen de responsabilidad aplicable por la privación injusta de la libertad es el objetivo, razón por la cual no es necesario establecer si hubo falla en la prestación del servicio en virtud de los

<sup>19</sup> Tal como consta a folio 280 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

13

artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es menester que demuestre que existió un hecho exclusivo de la víctima producido con dolo o culpa grave que dio lugar a la privación de la libertad, causal exonerativa que no se demostró en el sub examine. Tampoco se demostró que la investigación y el juicio penal adelantados fuere producto de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero, habida cuenta que la limitación a la libertad personal a través de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, es de entera competencia del ente demandado, en este caso la Fiscalía General de la Nación.

En tal virtud, el despacho encuentra que la absolución del encausado Guzmán Royett, obedeció a que de las conductas endilgadas al demandante no se derivó responsabilidad penal, razón por la cual la garantía constitucional de la presunción de su inocencia permaneció incólume y no fue desvirtuada, lo cual arroja que el señor Francisco Guzmán Royett no cometió los delitos que se le endilgaban y que, por tanto, fue privado injustamente de su derecho fundamental de libertad personal y en esta dirección se configura la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en la medida que la absolución configura el carácter injusto de la restricción del derecho fundamental de libertad personal.

Por consiguiente, el caso bajo estudio determina una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial. Razón por la cual, al perjudicado le basta con demostrar: i) que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el marco de un proceso penal; ii) que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, y iii) el daño y los consecuentes perjuicios surgidos de la restricción al derecho fundamental de libertad, para que con esa demostración surja a cargo del Estado la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano.<sup>20</sup>

Para concluir, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se comprobó la responsabilidad patrimonial por el daño causado, el cual es imputable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues en virtud de las actuaciones de esta entidad se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación de la libertad al señor Francisco Ramón Guzmán Royett, carga que no se encontraba en obligación de soportar.

## **LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

### **PERJUICIOS MORALES**

En relación con los perjuicios morales que se reclaman en la demanda, es importante señalar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>21</sup>, ha establecido que en casos de privación injusta del derecho fundamental de libertad, hay lugar a colegir que esta afectación genera per se dolor moral, angustia y aflicción, tanto a la víctima directa como a sus familiares más cercanos.

<sup>20</sup> Ver C.E. Sección tercera. Sentencia del 26/06/2014. Rad. 13001-23-31-000-2005-01241-01(38023), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

<sup>21</sup> Entre otras, Sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

14

Respecto a la cuantía a la cual debe ascender este tipo de perjuicios, el despacho se ajustará a los parámetros establecidos en la reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>22</sup>, que a su tenor estableció:

*“(...) Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.*

*Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados. (...)” (subraya fuera de texto).*

Respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, en aplicación de lo expresado en la anterior Sentencia de Unificación, se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa – radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

<sup>22</sup> Sentencia de 28 de agosto de 2013, expediente 25022, C.P. Enrique Gil Botero.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

15

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Ahora bien, como en el presente caso el señor Francisco Ramón Guzmán Royett fue privado efectivamente de su derecho fundamental a la libertad personal del 8 de mayo de 2008 hasta el 28 de mayo de 2010<sup>23</sup>, por la comisión del presunto delito de concierto para delinquir para extorsionar y extorsión agravada, medida que fue levantada mediante providencia del 25 de mayo de 2010<sup>24</sup>, es decir, que la restricción de la libertad de extendió por un lapso de dos (2) años y veinte (20) días, y que adicionalmente en el caso de marras la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende de los daños irrogados, resulta viable condenar por el perjuicio solicitado, en consecuencia, se otorgará el equivalente a CIEN (100) SMLMV al señor FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT (víctima) por haber sido privado de su derecho fundamental a la libertad por 2 años y 20 días.

Igualmente se otorgará a MARIA JOSE GUZMAN POLO (hija), LUZ MILA GUZMAN POLO (hija), FANNY KARINA GUZMAN POLO (hija), ANA LUCIA GUZMAN POLO (hija), MARISOL GUZMAN POLO (hija), XIMENA PAOLA GUZMAN RHENALS (hija), SANTIAGO JOSE GUZMAN RAMOS (hijo) y a ISIDORA SOCORRO POLO GALARAGA (compañera permanente)<sup>25</sup>, el equivalente a CIEN (100) SMLMV para cada uno de ellos por ser parientes dentro del 1er. grado de consanguinidad<sup>26</sup> y compañera permanente.

Se otorgará también el equivalente a CIEN (100) SMLMV a ANDRES FABIAN GUZMAN RAMIREZ (hijo) como indemnización por perjuicios morales toda vez que a pesar de no haber otorgado poder dentro del presente proceso, pues si bien, se allega memorial a folio 35 del expediente en donde se plasma que el señor Andrés Fabián Guzmán Ramírez otorga poder para su representación

<sup>23</sup> Tal como se puede constatar en certificación de permanencia expedida por el INPEC visible a folio 283 del expediente.

<sup>24</sup> Ver folios 1641 al 1662 del expediente, documento allegado en copia auténtica.

<sup>25</sup> A folio 313 del expediente obra declaración jurada rendida por la señora Isidora Socorro Polo Galaraga ante la Notaría Única del Circulo de Cereté de fecha 16 de abril de 2013, donde manifiesta que ha convivido en unión libre con el señor Francisco Guzmán Royett desde hace 20 años. Igualmente se acredita en testimonios rendidos por José Domingo Ortiz López y Carmen Alicia Flórez Sierra en audiencia de pruebas del 4 de febrero de 2016 (fl. 1769).

<sup>26</sup> El parentesco del afectado directo y sus hijos se acreditan con los correspondientes registros civiles de nacimiento visibles a folios 298 a 305 del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

16

judicial dentro de este trámite procesal, dicho poder no está suscrito por él, ni se realiza diligencia de presentación personal, tal circunstancia configuraría una causal de nulidad saneable que al no ser advertida y al no existir pronunciamiento frente a ella por la parte demandada, se considerará saneada.<sup>27</sup>

Sin embargo, se denegará la solicitud de indemnización por perjuicios morales solicitada por RAMON JOSE GUZMAN LOPEZ quien dice actuar en calidad de padre de la víctima Francisco Guzmán Royett y a los señores ROQUE NELSON GUZMAN ROYETT, DOMINGO MIGUEL GUZMAN ROYETT, ESPERANZA LUCIA GUZMAN ROYETT, HORTENCIA PETRONA GUZMAN ROYETT, FANNY RAMONA GUZMAN ROYETT, NEILA AGRIPINA GUZMAN ROYETT y MANUEL IGNACIO GUZMAN ROYETT, estos últimos quienes dicen actuar en calidad de hermanos de la víctima, pues no se allegó al proceso registro civil de nacimiento de Francisco Ramón Guzmán Royett que permita establecer el parentesco entre el afectado directo, con quienes se presentan al trámite procesal en calidad de padre y hermanos.

Frente a esto es importante anotar que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto.<sup>28</sup>

Igualmente se denegará la solicitud de indemnización por perjuicios morales a las señoras DAYRA LUZ RAMOS PEÑA y MONICA GREGORIA RHENALS RUIZ, pues si bien han procreado hijos con el señor Francisco Guzmán Royett, no se demuestra convivencia en calidad de compañeras permanentes con el afectado directo dentro del presente proceso, en otras palabras, no se allegó al proceso prueba documental ni testimonial que acredite tal hecho.

#### **PERJUICIOS MATERIALES:**

##### **EN LA MODALIDAD DAÑO EMERGENTE**

En las pretensiones formuladas por la parte demandante frente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente<sup>29</sup>, observa el Despacho que frente a este concepto, se solicita se condene a la entidad demandada al pago de la suma de \$ 50.000.000.00 para Francisco Ramón Guzmán Royett, en calidad de víctima por tener que sufragar el pago de honorarios de abogado por la defensa técnica ejercida dentro del proceso penal en dos instancias. Esta pretensión se acredita a través de un recibo de pago de honorarios profesionales de fecha 21 de enero de 2013 (fl. 284) donde el abogado Elías Manuel Valverde Jiménez hace constar que recibió del señor Guzmán Royett la suma total de \$ 50.000.000.00 en dinero en efectivo por este concepto, es decir, que la erogación ha sido efectivamente realizada.

<sup>27</sup> Al respecto ver C.E. Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 25 de marzo de 2015 Rad. 76001-23-31-000-2003-00891-01(34276), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Igualmente de acuerdo a lo consagrado por el parágrafo del artículo 133 del CGP.

<sup>28</sup> Al respecto ver C.E., Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20750.

<sup>29</sup> Ver folio 3 del expediente.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

17

Por lo anterior, el Despacho condenará a la entidad demandada al pago de por concepto de perjuicios materiales en la modalidad daño emergente por valor de \$ 50.000.000.00, suma que será actualizada, toda vez que dicho pagos fue realizado el día 21 de enero de 2013, es decir, que el despacho cuenta con los elementos necesarios para efectuar los cálculos correspondientes.

Para lo anterior se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la cuantía a reconocer por la entidad demandada equivalente al pago realizado por el demandante por concepto de pago de honorarios de abogado frente al proceso penal (\$ 50.000.000.00), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia por el índice inicial de precios al consumidor vigente a la fecha de realización del pago por parte del actor (mes de enero de 2013).

Aplicando la fórmula antes señalada tenemos lo siguiente:

$$R = \$ 50.000.000.00 \times \frac{130,63 \text{ (marzo 2016)}}{112,15 \text{ (enero 2013)}}$$

$$R = \$ 58.238.966.00 \text{ (Valor actualizado)}$$

#### **EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE**

En relación con esta modalidad de perjuicio material, se tiene que el señor Francisco Ramón Guzmán Royett se desempeñaba en el cargo de Dragoneante del INPEC al momento de su detención, hecho sobre el cual no existe discusión, cargo del cual fue suspendido al momento de proferirse medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena el día 30 de abril de 2008 por la comisión de los presuntos delitos de concierto para delinquir para extorsionar y extorsión agravada, y en la misma, se ordena separarlo del cargo como guardián de la cárcel de Montería<sup>30</sup>. Dicha suspensión en el cargo se extiende en el tiempo hasta cuando es reintegrado en el cargo el día 22 de julio de 2010, luego de ser absuelto de toda responsabilidad penal, hecho que es aceptado por los demandantes a folio 2 del escrito de demanda.

En este orden de ideas, el señor Francisco Ramón Guzmán Royett solicita el pago de las sumas de dinero dejadas de devengar por haber sido desvinculado de su empleo durante el periodo antes señalado. Frente a esta pretensión, el Despacho no tiene otro remedio que denegarla en razón a que si bien, el señor Guzmán Royett no recibió salarios y prestaciones durante el periodo en que fue suspendido del cargo por orden de la Fiscalía General de la Nación, una vez reintegrado al

<sup>30</sup> Ver Resolución del 30 de abril de 2008 proferida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena por la cual se impone medida de aseguramiento a folios 1196 al 1217 del expediente.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

18

cargo de Dragoneante, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC le reconoció los sueldos, sobresueldos, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de riesgo y subsidio de unidad familiar por el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2008 al 21 de julio de 2010, bonificación por servicios años 2009 y 2010; reajuste de las primas de servicios de 2008 y pago de 2009 y 2010; reajuste de prima de navidad de 2008 y pago de 2009 y 2010 y reajuste de cesantías de los años 2008 – 2010 y pago de 2009 tal como se deduce de la Resolución No. 004135 del 3 de diciembre de 2013 (fls. 1782 al 1787), por lo que no se reconocerá suma alguna por este concepto.

Por otra parte, se solicita por concepto también de perjuicios materiales modalidad lucro cesante la suma de \$ 188.505.000.00, para Isidora del Socorro Polo Galaraga, compañera permanente del señor Francisco Guzmán Royett, por haber vendido y salido de su patrimonio personal y familiar una porción de terreno de su propiedad de una (1) hectárea + 2.567 metros de extensión, para poder sufragar los gastos familiares y personales durante el tiempo que su compañero permanente estuvo privado de la libertad, así como el pago de los traslados desde Cereté al lugar de reclusión y a Cartagena para averiguar el estado del proceso, pagos de educación, salud de los hijos comunes y otros gastos. Este perjuicio se calcula teniendo en cuenta cuál sería el precio actual del bien inmueble vendido.

Pese a ello, no existe prueba en el expediente que permita establecer las circunstancias que rodearon o que motivaron la venta del inmueble antes descrito, es decir, si dicha venta tiene relación directa con la privación de la libertad del señor Francisco Guzmán Royett; máxime cuando del certificado de tradición emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté visible a folios 287 y 288 del expediente, se observa que el mencionado inmueble fue adquirido por la señora Isidora Polo Galaraga y por José Domingo Polo Guillín, mediante escritura pública No. 1325 del 14 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Cereté (anotación No. 1), es decir, el bien cuya propiedad no es únicamente de la demandante Isidora Polo, fue adquirido varios meses después de haberse producido la privación de la libertad del señor Francisco Guzmán Royett (8 de mayo de 2008), y este mismo bien inmueble es vendido parcialmente (2.000 mts<sup>2</sup>) el 19 de noviembre de 2008 (anotación No. 2), es decir, a solo un mes de haber sido adquirido, venta que se realiza por la suma de \$ 998.921.00.

Se observa además que se realiza otra venta parcial, correspondiente a una hectárea con 567 metros, mediante escritura pública No. 214 del 7 de julio de 2010 de la Notaría Única de San Carlos (anotación No. 3), venta que se realiza con posterioridad a la fecha en que el señor Francisco Guzmán Royett recupera su libertad, es decir, el 28 de mayo de 2010.

Por lo anterior, no se reconocerá suma alguna por este concepto.

Vale anotar que este tipo de perjuicio reclamado por los demandantes, dada su naturaleza, correspondería a un perjuicio material en la modalidad daño emergente y no a lucro cesante, como viene solicitado en la demanda.

### **SOBRE LA CONDENA EN COSTAS**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

---

19

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho correspondientes al 0.2% del valor de las pretensiones reconocidas.

### **SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/cte<sup>31</sup>, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT.

---

<sup>31</sup> Ver folios 1735 al 1737 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00251-00

20

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

**Perjuicios morales:** Para FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT (víctima), MARIA JOSE GUZMAN POLO (hija), LUZ MILA GUZMAN POLO (hija), FANNY KARINA GUZMAN POLO (hija), ANA LUCIA GUZMAN POLO (hija), MARISOL GUZMAN POLO (hija), XIMENA PAOLA GUZMAN RHENALS (hija), SANTIAGO JOSE GUZMAN RAMOS (hijo), ANDRES FABIAN GUZMAN RAMIREZ (hijo) e ISIDORA SOCORRO POLO GALARAGA (compañera permanente), el equivalente a CIEN (100) SMLMV para cada uno de ellos.

**Perjuicios materiales en la modalidad daño emergente:** Para el señor FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT, la suma de cincuenta y ocho millones doscientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$ 58.238.966.00).

**TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho el equivalente al 0.2% del valor de las pretensiones reconocidas. Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 193 del CPACA.

**SEXTO:** Previa solicitud, devuélvase a los demandantes por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Leidys Espinosa V.*  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
Jueza